



SENTENCIA LABORAL DE 2ª INSTANCIA

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

RADICADO	27-001-31005-001-2019-00166-01
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DANIRIS DÍAZ SALAS
DEMANDADO	PROYECTOS DE INGENIERÍA PROING S.A.
ASUNTO	APELACIÓN DE SENTENCIA N° 137 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019
PROCEDENCIA	JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
DECISION	CONFIRMA
CIUDAD Y FECHA	Quibdó, Chocó, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JHON ROGER LÓPEZ GARTNER

OBJETO:

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso del encabezado, para lo cual se ha dispuesto el trámite que reglamenta el Art. 15, del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

ANTECEDENTES:

1. Las pretensiones:

La señora DANIRIS DÍAZ SALAS a través de apoderado judicial, presentó demanda con acción ordinaria laboral en contra de PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A. –PROING S.A, pretendiendo que se declare que entre ella y la empresa demandada existió un contrato de trabajo que terminó unilateralmente el 29 de julio de 2016, y como consecuencia de ello, se condene a la demandada a pagarle a la señora DANIRIS DÍAZ SALAS un día de salario en cuantía de \$150.000 y la correspondiente indemnización por pago tardío de ese día y de las prestaciones sociales que consagra el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, en cuantía de \$108.000.000, desde el 30 de julio de 2016 al 29 de julio de 2018 y



los intereses moratorios desde esa fecha hasta el momento en que se haga efectivo el pago, y que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.

2. Los supuestos fácticos:

Los resume la Sala así:

Según los hechos de la demanda, entre la señora DANIRIS DÍAZ SALAS y la empresa PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A. -PROING S.A.-, se suscribió un contrato de trabajo a través del cual se vinculó a la primera como Gerente Jurídica de la segunda. El salario pactado fue de \$4.500.000 mensuales, el cual se mantuvo durante todo el tiempo que duró la relación laboral.

La labor encomendada fue ejecutada por la demandante de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo establecido por el empleador.

La relación laboral se mantuvo por un término de 11 meses y 25 días, hasta el 29 de julio de 2016 cuando el empleador decidió, de manera unilateral, darla por terminada aduciendo una justa causa.

Ante la mora en el pago de la correspondiente liquidación de prestaciones sociales, a través de correo electrónico la actora solicitó a la funcionaria de Recursos Humanos de la demandada el pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de lo debido, y como respuesta recibió un correo de la mencionada destinataria, el 23 de agosto de 2016, al que se anexó una liquidación para revisión y firma, en la que faltaba el día 29 por liquidar, debiendo por ello elevar reclamación en ese sentido, de la cual no ha recibido respuesta.

3. Las pruebas de la demandante:

Las documentales que aportó con el texto genitor, que son:



- Copia del contrato laboral y del otro sí del mismo contrato (Fls. 17-22).
- Copia de la comunicación de la terminación unilateral del contrato (Fls. 14-169).
- Copias de las liquidaciones, inicial y complementaria del contrato (Fls. 23-25).

4. El trámite en primera instancia:

Mediante auto interlocutorio N° 0697 del 30 de julio de 2019, el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Quibdó admitió la demanda y ordenó de ella la notificación y el traslado a la parte demandada por 10 días, misma que se surtió en debida forma como consta en documento que obran a folio 31 del expediente.

Al responder, la demandada se opuso a las pretensiones y alegó que la falta de pago de un día de salario es inexistente dado que fue debidamente cancelado y el supuesto pago tardío de la liquidación definitiva no fue más que el tiempo prudente que se le otorgó a la demandante para que realizara el cuadro de los dineros entregados para el desarrollo del cargo en la gerencia jurídica, que a la fecha del despido por justa causa imputable a la trabajadora, ascendía a la suma de \$8.666.000 que superó el monto de su liquidación.

Agregó que, de igual manera, se estaba esperando los exámenes de retiro y la entrega del puesto de trabajo, lo cual evidencia la buena fe de la empresa y la falta de concordancia entre las pretensiones y los hechos de la demanda.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó:

- CONTRATO NO CUMPLIDO POR PARTE DEL TRABAJADOR.
- CARENCIA DE DERECHO PARA DEMANDAR Y BUENA FE DEL EMPLEADOR EN EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEL TRABAJADOR.
- INEXISTENCIA DEL TRABAJADOR.
- PRESCRIPCIÓN.
- COMPENSACIÓN.
- BUENA FE DE LA DEMANDADA.
- LA INNOMINADA.



Pidió tener como pruebas las allegadas por la parte actora y que le sean favorables, y anexó:

- Copia de la certificación bancaria aportada por la demandante al momento de suscribir el contrato de trabajo.
- Copia de la solicitud realizada por el área de tesorería.
- Copia de la autorización en la cual la demandante se comprometió a realizarse los exámenes de retiro.
- Copia de los requerimientos hechos por Talento Humano a la actora.
- Copias de solicitudes de anticipos de dinero realizados por la demandante por valor de \$8.666. 000.
- Copia de la liquidación realizada desde el 1 de enero de 2016 al 28 de julio de ese mismo año, por valor de \$7.020.517.
- Copia de la liquidación realizada el día 29 de julio de 2019 por valor de \$181.254.
- Copia del certificado de transferencia realizado por esa empresa a la cuenta de la demandante, el 30 de agosto de 2016, por valor de \$7.020.517.

Como prueba testimonial, pidió citar a la señora MARÍA EUGENIA GOLONDRINO para que declarase sobre los hechos de la demanda dado que, al momento de los hechos, ocupaba el cargo de Jefa del área de Talento Humano.

Por auto del 9 de septiembre de 2019 se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Luego de varios aplazamientos, la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. se realizó el 21 de octubre de 2019, y finalmente la audiencia obligatoria de trámite y juzgamiento se realizó el 20 de noviembre del mismo año, como consta en acta que reposa a folio 83 y siguiente.

5. La sentencia de primera instancia:

El Juzgado 1° Laboral del Circuito de Quibdó, mediante sentencia N° 137 del 20 de noviembre de 2019, negó las pretensiones demandadas y condenó en costas a la parte demandante.



Para el juez *a quo* no existe prueba que a la demandante se le haya quedado debiendo el día de salario que refiere en los hechos de la demanda, pues, por el contrario, existe prueba de su pago aportada por la parte demandada.

De otra parte, considera que cuando no se haya entablado demanda dentro de los 24 meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria, de conformidad con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión N° 2, en sentencia del 9 de julio del 2019, Radicado 890, con ponencia de la doctora CECILIA MARGARITA DURÁN, que es lo que aquí acontece, pues la demanda fue impetrada el 29 de julio de 2019 y el contrato de trabajo entre las partes feneció el 29 de julio de 2016, según se evidencia del oficio mediante el cual se le comunica a la demandada la terminación de ese contrato.

6. La opugnación:

No comparte el extremo demandante que se hayan despachado desfavorablemente sus pretensiones, ya que tanto en la demanda como en los alegatos, existen razones suficientes para que se realizara el reconocimiento de la indemnización y demás emolumentos que le adeudan.

Señala que los conceptos son claros, y no es dable realizar cambios e interpretaciones no acordes con la normatividad.

Afirma que el contrato fue terminado el 29 de julio del 2016 y que el pago solo se hizo efectivo el 30 de agosto del 2016, luego de reclamarlo en dos oportunidades.

7. El trámite en segunda instancia:

Por auto del 29 de julio del año que corre el Magistrado Ponente ordenó correr traslado a las partes para alegar, conforme lo establece el numeral 1°, del Art. 15, del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que ninguna de ellas hiciera uso de ese derecho, tal como se informó en la constancia secretarial que antecede.



CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales: Sirve la revisión del informativo para determinar que los requisitos esenciales para su formación y desarrollo normal se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido con sentencia de mérito. Por otra parte, tampoco se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Competencia: Ninguna discusión existe a este respecto, dado que convergen en el plenario los supuestos fácticos del artículo 15, literal B, numeral 1°, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Problema Jurídico: Se contrae la Sala a determinar en este caso concreto, si el extremo demandante logró probar que en desarrollo de la relación laboral que nos ocupa, se generaron obligaciones para el empleador por el no pago del día 29 de noviembre de 2016 y la sanción moratoria por retardo en el pago de los haberes liquidados con ocasión de la terminación del contrato de trabajo que unía a los contendientes procesales.

El caso concreto: *Ab initio* y con miras a hallar la solución del caso, conviene rememorar el tema de la carga de la prueba, indicando al respecto que el principio general que la gobierna, en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso¹, aplicable a la materia por expresa disposición del artículo 145 del C.P.T., establece que a las partes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido; en ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

¹ “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”



“Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado².

Significa lo anterior, que en aplicación del principio enunciado es al actor, en primer término, a quien le asiste la obligación de demostrar los hechos de la demanda, en este caso concreto, que a la actora no le fue cancelado, por la empleadora, el día laborado de fecha 29 de noviembre de 2016, y que existió retardo injustificado en el pago de los dineros liquidados por causa de la terminación de su contrato de trabajo por parte de la demandada, situación que aquí no sucedió como que en el expediente existen pruebas que demuestran con suficiencia lo contrario.

En efecto, a folio 56 del expediente reposa como evidencia documental la liquidación de prestaciones sociales allegada por el extremo demandado en su respuesta al texto genitor, por valor de \$181.254 y en ese documento se revela también, como fecha de ingreso de la pretensionante, el día 29 de julio de 2016, y como fecha de retiro el día 29 de julio de 2016, especificando como días laborados uno (1).

Tal documento, además, contiene una anotación firmada por la actora en el sentido que:

“Acepto la presente liquidación y declaro que durante la vigencia del contrato de trabajo, la empresa Proyectos de Ingeniería S.A. me canceló oportunamente los salarios causados, los declaro a paz y salvo conmigo por todos los conceptos derivados de la relación de trabajo que nos vinculó.”

En el legajo procesal no reposa constancia alguna que muestre que para firmar la mencionada atestación, la demandante haya sido coaccionada u

² Rad. 36549. M.P. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ. 5 de agosto de 2009.



obligada, además que tal cosa no fue motivo de controversia por el extremo actor.

Conviene agregar que, para la Sala, la afirmación del juez *a quo* de que a pesar de que se indicó en el mentado documento, por concepto de pensión, la suma de \$150.000, el funcionario entendió que corresponde al día de salario demandado por la ex trabajadora, lo que ningún reparo le amerita a la Sala porque es precisamente ese, y no otro, el valor que arroja el día de salario computado frente a la suma mensual que devengaba aquella y que fue de \$4'500.000.

Por otra parte, el extracto bancario visto a folios 76 a 78 del expediente, allegado al proceso por la entidad financiera BANCOLOMBIA, refleja una consignación por la suma de \$ 7.201.771 el día 30 de agosto del 2016 a favor de la demandante; valor que según el documento visto a folio 54 corresponde a la liquidación inicial proyectada hasta el 28 de julio de 2016, más el valor liquidado por el día 29 de julio de 2016, lo que evidencia, claramente, que la entidad demandada nada le debe a la demandante.

Es claro entonces que, en este evento, la parte interesada, en acatamiento de lo señalado en el artículo 167 del CGP, no cumplió con su obligación de probar los hechos que fundaron sus pretensiones, entre ellas tampoco lo atinente a la sanción moratoria del artículo 65 del CST, porque, además, la misma no es automática como lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia en sus diferentes providencias, entre ellas la sentencia SL21655-2017, radicación N° 4949, MP. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, en la que dijo:

“Bajo este panorama, ciertamente la Sala no advierte que la actuación del demandado hubiera estado revestida de la mala fe que le asignó el Tribunal por haber realizado un descuento al trabajador cuando éste renunció. Tiene dicho la Corporación de tiempo atrás que la sanción moratoria –tanto la prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, como aquella dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990-, no son automáticas y que para su aplicación, el juez debe analizar si la conducta del demandado permite comprobar que su actuación fue de buena fe y ajena a la intención de causar daño al trabajador (CSJ SL6621-2017; CSJ



SL8216-2016; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13442-2017 y CSJ STL10313-2017)".

Y en otra más reciente, la misma Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral y en la sentencia SL1064-2018, de radicación N° 40374, MP. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, respecto de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, apostilló:

“Aunado a lo anterior, en cuanto a la vía directa concierne, el Tribunal tuvo en cuenta que la indemnización moratoria no era de imposición automática, pues era necesario examinar la conducta del empleador, de manera que no incurrió en algún error jurídico. El cargo es infundado.”

Así las cosas, no fue demostrada la mala fe de la empresa demandada, quien por demás justificó su proceder en el tiempo prudente que se otorgó a la demandante para que realizada el ajuste de los dineros que le fueron entregados para el desarrollo del cargo en la gerencia jurídica de la empresa, la cual ascendía a la suma de \$8.666.000 y que superaba el monto de lo adeudado, y además se estaba a la espera de los exámenes médicos de retiro y la entrega del puesto de trabajo por la actora, lo cual demuestra que la empresa empleadora no obró de mala fe, además que del 29 de julio de 2016, día del retiro de la demandante por parte de la empresa demandada, a la fecha de consignación del valor correspondiente a la liquidación, 26 de agosto siguiente, tan solo trascurrieron 28 días, resultando razonable la excusa planteada.

Sumado a lo anterior, tal como quedó plasmado en la decisión de primera instancia, el haberse presentado la demanda el 29 de julio de 2019 cuando la terminación de la relación laboral ocurrió el 29 de julio de 2016, deja en claro que la pretensión de la sanción moratoria resulta extemporánea respecto de la solicitud del pago de la suma de \$150.000 por concepto del día de salario reclamado, a la luz de la juiciosa y bien traída al caso sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión N°2, en sentencia del 9 de julio del 2019, SL 25 del 2019, radicado 890, con ponencia de la doctora CECILIA MARGARITA DURÁN, según la cual cuando no se haya entablado demanda



dentro de los 24 meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria.

Sirvan los anteriores razonamientos para impartirle confirmación a la decisión recurrida, sin hacer condena en costas pues su causación no aparece acreditada.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación, de fecha y procedencia indicadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Fenecida la misma, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por estado, conforme lo ordena el Art. 15, del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

JHON ROGER LÓPEZ GARTNER³
Magistrado Ponente

LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA⁴
Magistrada

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO⁵
Magistrado

³ La firma aparece escaneada, conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

⁴ *Ibidem.*

⁵ *Id.*